

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR ORANGE ESPAGNE, S.A.U. FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA**

**CFT/DTSA/069/19/ORANGE VS. AYUNTAMIENTO DE VALENCIA**

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

#### **Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

#### **Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 5 de marzo de 2020

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente con nº CFT/DTSA/069/19, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

### **I ANTECEDENTES**

#### **PRIMERO.- Escrito de Orange de interposición de conflicto**

El 12 de julio de 2019 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Orange Espagne, S.A.U. (Orange) en virtud del cual interponía un conflicto de acceso frente al Ayuntamiento de Valencia.

En su escrito, Orange señalaba que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016), en julio de 2018 presentó ante el Ayuntamiento de Valencia una solicitud para instalar “*small cells*” en determinados elementos del mobiliario urbano de dicho Ayuntamiento (en concreto cuatro farolas situadas en la Plaza del Ayuntamiento de Valencia, así como en las canalizaciones de redes pertenecientes al alumbrado público). Orange precisaría instalar dichas “*small cells*” para la realización de pilotos con la tecnología 5G, con vistas a poder iniciar los despliegues en la tecnología 4,5G.

En fecha 29 de octubre de 2018, el Ayuntamiento de Valencia denegó la solicitud de Orange. Según este operador, para justificar dicha negativa el Ayuntamiento de Valencia indicó que se encontraba elaborando una nueva ordenanza de telecomunicaciones y servicios de comunicaciones electrónicas a fin de reglamentar solicitudes como la presentada por Orange. Para Orange, la necesidad de aprobar dicha normativa, en ningún caso constituiría un motivo suficiente para denegar su solicitud de acceso.

Dado lo que antecede, Orange solicita de la CNMC que resuelva el conflicto en el sentido de que debe otorgarse por el Ayuntamiento de Valencia la autorización para el acceso por parte de Orange a sus infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas (farolas y canalizaciones de redes pertenecientes al alumbrado público) en la Plaza del Ayuntamiento de Valencia.

### **SEGUNDO.-Comunicación de inicio del procedimiento y requerimientos de información**

Mediante escritos de 31 de julio de 2019 se comunicó a Orange y al Ayuntamiento de Valencia el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Asimismo, se requirió de ambos interesados determinada información, que resultaba necesaria para la resolución de la controversia suscitada entre las partes.

### **TERCERO.-Contestación a los requerimientos de información**

Orange y el Ayuntamiento de Valencia dieron contestación a los requerimientos de información de la CNMC mencionados en el antecedente de hecho anterior en fechas 29 de agosto y 20 de septiembre de 2019, respectivamente. En su escrito, el Ayuntamiento de Valencia formulaba asimismo una serie de observaciones en relación con las cuestiones planteadas por Orange.

### **CUARTO.- Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados**

El 18 de diciembre de 2019, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a Orange y el Ayuntamiento de Valencia el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Orange y el Ayuntamiento de Valencia presentaron sus alegaciones al informe emitido en trámite de audiencia en fechas 10 y 21 de enero de 2020, respectivamente.

## **QUINTO.- Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

El objeto del presente procedimiento es resolver el conflicto interpuesto por Orange. En particular, Orange considera que la decisión del Ayuntamiento de Valencia, de supeditar la solicitud de acceso cursada por Orange a la aprobación, con carácter previo, de una ordenanza en materia de telecomunicaciones y servicios de comunicaciones electrónicas, resulta contraria a la normativa sectorial vigente.

### **SEGUNDO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

Tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la [Ley 9/2014, de 9 de mayo], y su normativa de desarrollo*”.

El artículo 37.1 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), regula el acceso a las infraestructuras titularidad de las administraciones públicas que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, “*las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva*”.

En similares términos, el artículo 70.2.d) de la LGTel señala que corresponde a la CNMC *“resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley”*, incluyendo, en particular, la resolución de los *“conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley”*<sup>1</sup>.

Por su parte, el Real Decreto 330/2016 desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados (incluyendo las administraciones públicas) para facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. La citada norma establece en su artículo 4.8 que *“cualquiera de las partes podrá plantear el conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado 7, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios, sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión ante los tribunales”*.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **PRIMERO.-Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable a la resolución del presente procedimiento**

Para la resolución del presente conflicto deberá estarse a lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones, así como en la demás normativa específica que pueda resultar de aplicación.

---

<sup>1</sup>Por su parte, según el artículo 15.1 de la LGTel, *“la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley de creación de esta Comisión, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”*.

En lo que se refiere al acceso a la infraestructura física titularidad de las administraciones públicas, el artículo 37.1 de la LGTel establece lo siguiente:

*“Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación”.*

El apartado 3 de dicho artículo especifica que se entenderán como tales infraestructuras los *“tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios, y cualquier recurso asociado que pueda ser utilizado para desplegar y albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos, dispositivos, o cualquier otro recurso análogo necesario para el despliegue e instalación de las redes”.*

Esta normativa ha sido posteriormente desarrollada a través del Real Decreto 330/2016, con el objetivo de reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. En particular, su artículo 3 define por infraestructura física:

*“Cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes. Los cables, incluida la fibra oscura, así como los elementos de redes utilizados para el transporte de agua destinada al consumo humano, definida esta última según lo establecido en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, no son infraestructura física en el sentido de este real decreto”.*

Cabe resaltar, asimismo, la inclusión expresa de las infraestructuras destinadas a la iluminación pública, dentro de las susceptibles de alojar redes de alta velocidad (artículo 3.5.a) ii) del Real Decreto citado).

Por su parte, según el artículo 4.3 del Real Decreto 330/2016:

*“Cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas disponibles al público realice una solicitud*

*razonable, por escrito, de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad”<sup>2</sup>.*

Según el artículo 4.4 del Real Decreto 330/2016, la solicitud de acceso a infraestructura física deberá como mínimo especificar (i) el motivo de acceso a la infraestructura; (ii) la descripción de los elementos a desplegar; (iii) el plazo en que se producirá el despliegue en la infraestructura; y (iv) la zona en la que se tiene intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. La solicitud de acceso deberá verse acompañada de una declaración de confidencialidad en relación con cualquier información que se reciba como resultado del acceso a la infraestructura.

El Real Decreto 330/2016 busca garantizar el acceso a infraestructura física, a los efectos de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones de alta velocidad (artículo 4.2 del Real Decreto 330/2016).

El concepto de red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad está definido en el Real Decreto 330/2016 como “*red de comunicaciones electrónicas, incluyendo tanto redes fijas como móviles, capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps por abonado*” (artículo 3.2).

La red de comunicaciones móviles 5G que Orange tiene previsto instalar en el emplazamiento físico objeto del presente conflicto encaja dentro de esta definición.

## **SEGUNDO.-Valoración de las cuestiones planteadas**

### *Consideraciones preliminares*

Tal y como consta en la documentación aportada por las partes, en fecha 5 de julio de 2018 Orange solicitó la instalación de “*small cells*” en determinados elementos del mobiliario urbano propiedad del Ayuntamiento de Valencia, en concreto, en cuatro farolas situadas en la vía pública, así como en las canalizaciones de redes adyacentes al alumbrado público.

Por Decreto de fecha 29 de octubre de 2018, el Ayuntamiento de Valencia desestimó la solicitud de Orange. En el Decreto, el Ayuntamiento de Valencia indicaba que estaba procediendo a definir el tratamiento que daría a las solicitudes de utilización de los recursos municipales en una ordenanza de telecomunicaciones y servicios de comunicaciones electrónicas, cuyo objeto

---

<sup>2</sup>Con carácter general, las administraciones públicas titulares de infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas tienen la consideración de sujetos obligados(ver artículo 3.5.d) del Real Decreto 330/2016).

tendría, entre otros, la actualización de la normativa local a la LGTel y a la normativa comunitaria en materia de despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

Orange considera que la futura elaboración de una ordenanza en materia de telecomunicaciones y servicios de comunicaciones electrónicas no constituye una causa válida para la denegación del acceso a la infraestructura pública por parte de una administración municipal, en los términos contemplados en la LGTel y el Real Decreto 330/2016.

Antes de proceder a la valoración de esta cuestión, cabe indicar que el Decreto de 29 de octubre de 2018 que está en el origen del presente conflicto fue objeto de un recurso de reposición por parte de Orange, sin que el Ayuntamiento de Valencia resolviera el mismo en el plazo legalmente establecido a tal efecto (lo que ha motivado la interposición de un recurso en sede contencioso-administrativa contra el referido Decreto<sup>3</sup>).

Sin embargo, en fecha 6 de agosto de 2019, el Ayuntamiento de Valencia resolvió inadmitir de manera expresa el recurso de reposición interpuesto por Orange, al considerar que el Decreto de 29 de octubre de 2018 es un mero informe técnico que no constituye un acto administrativo que pueda ser objeto de recurso. En su Resolución de fecha 6 de agosto de 2019, el Ayuntamiento de Valencia indica, asimismo, que la solicitud de acceso formulada por Orange a su infraestructura física debe seguir analizándose.

Por tanto, tal y como pone de manifiesto la documentación aportada por las partes a este respecto, la cuestión planteada por Orange es todavía objeto de controversia ante el Ayuntamiento de Valencia<sup>4</sup>, por lo que el pronunciamiento de esta Comisión podrá tener efectos sobre la decisión del Ayuntamiento. Ello se entiende sin perjuicio de las conclusiones que pueda alcanzar la jurisdicción contencioso-administrativa en lo que se refiere a los efectos (o ausencia de efectos) del Decreto de 29 de octubre de 2018, cuestión sobre la que no le corresponde a la CNMC pronunciarse.

### *Análisis de los hechos puestos de manifiesto por Orange*

En su práctica decisonal reciente, esta Comisión ha hecho referencia a la posible utilización de las conducciones del alumbrado público municipal para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas.

---

<sup>3</sup> En concreto, en fecha 9 de julio de 2019, Orange interpuso un recurso ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Valencia. Dicho recurso está pendiente de resolución.

<sup>4</sup> Ver en particular el Informe de la Sección de Alumbrado y Eficiencia Energética del Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales Técnicos del Ayuntamiento de Valencia de 21 de mayo de 2019, así como el Informe de la Oficina de Ciudad Inteligente del Ayuntamiento de Valencia de 24 de mayo de 2019.

En efecto, tal y como la CNMC señaló en su Resolución de 6 de marzo de 2018 del conflicto de compartición de infraestructuras interpuesto por NovatioComunicaciones Avanzadas, S.L. contra el Ayuntamiento de Candelaria<sup>5</sup>, los postes de alumbrado eléctrico y demás infraestructura disponible para el despliegue de las líneas de baja tensión pueden constituir una infraestructura apta para facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. En la citada Resolución, la CNMC puso, asimismo, de manifiesto que, en principio, el Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, parte de la base de que la instalación de dos redes en las mismas infraestructuras o conducciones de alumbrado público es posible, siempre que se respeten determinadas medidas de seguridad y requisitos técnicos, y no se ponga en riesgo el servicio público prestado.

De hecho, el artículo 57.4 de la Directiva (UE) 2018/1972, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, dispone que:

*“Los Estados miembros, aplicando cuando sea pertinente los procedimientos adoptados de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2014/61/UE, garantizarán que los operadores tengan derecho a acceder a cualquier infraestructura física controlada por autoridades nacionales, regionales o locales que sea técnicamente apta para acoger puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas o que sea necesaria para conectar dichos puntos de acceso a una red troncal, en particular mobiliario urbano, como postes de luz, señales viales, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y de tranvía y estaciones de metro. Las autoridades públicas satisfarán todas las solicitudes razonables de acceso en el marco de unas condiciones justas, razonables, transparentes y no discriminatorias, que serán hechas públicas en un punto de información único”<sup>6</sup>.*

Por tanto, en el caso de que un operador presente una solicitud completa, en los términos del Real Decreto 330/2016, en la que se describan suficientemente tanto los elementos desplegados como su localización y trazado, la Administración Pública competente tendrá la obligación de valorar,

---

<sup>5</sup>Expediente CFT/D TSA/026/17.

<sup>6</sup>El subrayado es añadido. En términos similares, el Considerando 140 del Código señala que “los edificios públicos y otras infraestructuras públicas son visitados y utilizados a diario por un número significativo de usuarios finales que necesitan la conectividad para poder utilizar los servicios relacionados con la gobernanza y el transporte electrónicos y otros servicios. Otras infraestructuras públicas, como las farolas de alumbrado público, las señales de tráfico, son lugares muy adecuados para el despliegue de células pequeñas debido a su densidad. Sin perjuicio de la posibilidad de las autoridades competentes de someter el despliegue de puntos de acceso inalámbrico de área pequeña a permisos individuales previos, los operadores deben poder acceder a estos sitios públicos con el fin de satisfacer adecuadamente la demanda. Por lo tanto, los Estados miembros deben velar por que tales edificios públicos y otras infraestructuras públicas se pongan a disposición en condiciones razonables para el despliegue de células pequeñas con miras a complementar la Directiva 2014/61/UE y sin perjuicio de los principios establecidos en la presente Directiva. [...]”.



en los plazos legalmente tasados y por medio de un acto expreso, si dicha solicitud es razonable y resulta compatible con la continuidad y seguridad del servicio de alumbrado público municipal que, sobre esas infraestructuras, se presta a los ciudadanos del municipio<sup>7</sup>.

Analizada la documentación puesta a disposición del Ayuntamiento de Valencia por parte de Orange, cabe colegir que la solicitud de acceso formulada por este operador en fecha 5 de julio de 2018 resulta *a priori* razonable, en los términos del artículo 4 del Real Decreto 330/2016. En efecto, tal y como contempla el apartado 4 del citado precepto, de las comunicaciones intercambiadas entre Orange y el Ayuntamiento de Valencia se desprende que Orange ha especificado de manera transparente cuestiones esenciales como (i) el motivo de acceso a la infraestructura del Ayuntamiento de Valencia; (ii) la descripción de los elementos que pretende desplegar; (iii) el plazo en que se producirá el despliegue; así como (iv) la zona en la que se tiene intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

De hecho, y como este operador recoge en su escrito de interposición del conflicto, la solicitud cursada por Orange ha sido incluso objeto de un trabajo conjunto con los servicios técnicos del Ayuntamiento de Valencia, a los efectos de garantizar la viabilidad de la instalación planteada.

Una vez confirmada la existencia de una solicitud razonable de acceso, procede señalar que ni la LGTel, ni el Real Decreto 330/2016, se refieren a la adopción de actos administrativos en curso como una posible causa de denegación del acceso a la infraestructura física de titularidad municipal. De hecho, en la Resolución de la CNMC de 6 de marzo de 2018, precitada, la CNMC ya indicó que la existencia de condicionantes externos (como eran, en aquel caso, la ausencia de normativa reguladora municipal en la materia, así como la falta de personal técnico cualificado competente para valorar las solicitudes de acceso) no podía, en ningún caso, constituir causa suficiente para denegar una solicitud de acceso cursada según los términos del artículo 4 del Real Decreto 330/2016.

El artículo 4 del Real Decreto 330/2016 establece un plazo de dos meses para que el sujeto obligado (en este caso, el Ayuntamiento de Valencia) acuerde el acceso a su infraestructura física, o, en caso contrario, justifique de manera clara las causas que pueden motivar la denegación del acceso, exponiendo los motivos en los que se fundamenta. Dado que la solicitud de acceso de Orange que está en el origen del presente conflicto se formuló en fecha 5 de julio de 2018, resulta evidente que el plazo de dos meses del que disponía el Ayuntamiento de Valencia para contestar a dicha solicitud ha sido ampliamente excedido.

---

<sup>7</sup>Ver Resolución de 8 de febrero de 2018 del conflicto de acceso a infraestructuras municipales formulado por VideocamProducciones, S.L. frente al Ayuntamiento de Santa Pola (expediente CFT/D TSA/003/17).

Por tanto, una vez clarificadas las cuestiones que estaban en el origen de la controversia entre las partes, cabefijar un plazo máximo de dos meses a contar desde la notificación de la presenteresolución, para que el Ayuntamiento de Valencia evalúe la viabilidad del acceso por parte de Orange a las infraestructuras físicas objeto del presente conflicto, en los términos contemplados en la solicitud de este operador de 5 de julio de 2018.

A resultas de dicha valoración, le corresponderá al Ayuntamiento de Valencia suscribir un convenio o acuerdo con Orange otorgando el acceso a las infraestructuras citadas, o, en su defecto, motivar razonadamente las causas que justifican la denegación del acceso, teniendo en cuenta la regulación y principios señalados anteriormente y, en particular, lo previsto en el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016.

Como se ha indicado, a la hora de valorar la solicitud de acceso de Orange, el Ayuntamiento de Valencia no podrá invocar como causa de denegación la necesidad de aprobar una ordenanza en curso de tramitación.

En el mismo sentido, la posible consideración de otras causas de denegación contempladas en el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016 (tales como la posible falta de disponibilidad de espacio en determinadas canalizaciones y arquetas, o la necesidad de que se garantice la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular<sup>8</sup>), así como la posible referencia a otros condicionantes, tales como la necesidad de respetar los requisitos técnicos contemplados en el Reglamento electrotécnico para baja tensión, deberán, en todo caso, estar suficientemente acreditadas<sup>9</sup>.

La invocación de tales causas de denegación, en su caso, podrá, por otra parte, dar lugar a la interposición del correspondiente conflicto ante la CNMC, tal y como contempla el Real Decreto 330/2016.

Por último, se recuerda que el acceso a las infraestructuras ha de facilitarse en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación, de conformidad con el artículo 37.1 de la LGTel anteriormente mencionado, sin que se puedan establecer derechos preferentes a favor de determinadas redes, ya sean propias o de terceros operadores.

---

<sup>8</sup>El Ayuntamiento de Valencia hace referencia de manera genérica a la posible existencia de tales causas en su contestación de fecha 20 de septiembre de 2019 al requerimiento de información de la CNMC.

<sup>9</sup>En relación con esta cuestión, cabe señalar que en el Informe de 31 de julio de 2019 de la Sección Técnica de Telecomunicaciones del Ayuntamiento de Valencia se efectúan algunas valoraciones acerca de la manera en que algunos de los posibles problemas detectados podrían ser abordados, a fin de asegurar el acceso por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas a la infraestructura física del Ayuntamiento.

*Observaciones de los interesados en el trámite de audiencia en relación con las cuestiones objeto del presente procedimiento*

Orange manifiesta su conformidad con la propuesta de la DTSA, pero no está de acuerdo con que se confiera al Ayuntamiento de Valencia un plazo de dos meses para evaluar la viabilidad de la solicitud de acceso formulada por este operador. Según Orange, el Ayuntamiento de Valencia ha dispuesto de un tiempo más que suficiente para analizar su petición, por lo que la CNMC debería instar a dicha Administración Pública a conferir el acceso en los términos solicitados, sin mayor demora.

En relación con esta cuestión, debe recordarse que el conflicto de referencia fue interpuesto por Orange, ante la invocación por parte del Ayuntamiento de Valencia de un motivo (la necesidad de aprobar una nueva ordenanza en materia de telecomunicaciones y servicios de comunicaciones electrónicas) que, como se ha señalado, no puede ser aducido para denegar el derecho de acceso a la infraestructura física de las Administraciones Públicas que la normativa sectorial de telecomunicaciones busca garantizar.

Una vez clarificada esta cuestión, el análisis de la solicitud de acceso de Orange debe seguir su curso<sup>10</sup>, correspondiendo ahora a dicha Administración Local valorar la viabilidad del acceso, así como la posible existencia de otras causas de las previstas en el artículo 4 del Real Decreto 330/2016, que puedan hacer inviable la ocupación de las infraestructuras físicas por parte de Orange, o exijan un acuerdo sobre las condiciones técnicas de dicha ocupación.

Aun cuando debe constatar -tal y como manifiesta Orange- el significativo retraso con el que se está procediendo a la valoración de la solicitud de Orange, se considera que un periodo de dos meses -plazo contemplado en el artículo 4 del Real Decreto 330/2016- constituye en este caso concreto un hito temporal razonable para que el Ayuntamiento de Valencia se pronuncie sobre la solicitud de acceso de Orange, a la luz, entre otros factores, de las consideraciones recogidas en la presente resolución y de la necesidad de compatibilizar la instalación de la red de Orange con las instalaciones eléctricas existentes en la infraestructura física a la que se ha solicitado el acceso.

Por su parte, el Ayuntamiento de Valencia indica que, en tanto sujeto obligado en virtud del Real Decreto 330/2016, tiene previsto convocar a los principales operadores para enfocar y acordar los potenciales despliegues que se pretendan llevar a cabo de la tecnología 5G. Según el Ayuntamiento, los problemas derivados de este tipo de despliegues deben abordarse de forma global, puesto que tramitar las solicitudes de cada operador de manera individualizada puede suponer una enorme dedicación de recursos.

---

<sup>10</sup> Como asimismo pone de manifiesto la Resolución del Ayuntamiento de Valencia de 6 de agosto de 2019, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto por Orange contra el Decreto de 29 de octubre de 2018.

En relación con esta cuestión, la normativa sectorial de telecomunicaciones ampara el diseño de instrumentos de planificación coherentes y uniformes, en virtud del cual todos los operadores puedan tener conocimiento de la forma en que podrán llevar a cabo el tendido de sus redes. Sin embargo, la promoción de este marco debe conciliarse con el derecho que, como se ha visto, asiste a Orange de obtener una respuesta a su solicitud de acceso en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente Resolución.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**- Estimar la solicitud de Orange Espagne, S.A.U., en el sentido de que la elaboración de una ordenanza por parte del Ayuntamiento de Valencia no constituye una causa suficiente para denegar una solicitud razonable de acceso a su infraestructura física, cursada según los términos del artículo 4 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

**SEGUNDO.**- Instar al Ayuntamiento de Valencia para que, en el plazo de dos (2) meses a contar desde la notificación de esta Resolución, evalúe la viabilidad de la solicitud formulada por Orange Espagne, S.A.U, y suscriba un acuerdo de acceso a su infraestructura física con dicho operador o, en caso necesario, dicte una resolución de denegación de acceso debidamente motivada según lo dispuesto en el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.